

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

### S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### DECRETO

ADMINISTRATIVO.-

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO  
DE CREACION DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA  
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

#### DECRETO

ADMINISTRATIVO.-

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL  
REGLAMENTO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE  
DURANGO.

PAG. 9

#### BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

2 ACTAS.-

DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN  
EDUCACION PRIMARIA DE LOS SIGUIENTES:

- CUAUHTEMOC VALDES MARTINEZ
- MARIA DEL RAYO GODINA MENDOZA

PAG. 26

PAG. 28

**ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, con las facultades que me confieren el artículo 70 fracción, XXXI de la Constitución Política del Estado de Durango, en relación con los artículos 3 y 5; y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, he tenido a bien expedir el siguiente **DECRETO ADMINISTRATIVO** mediante el cual se crea **LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.**- Que mediante fecha viernes 20 de julio del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas a nuestra Carta Magna en su artículo 6 adicionándose un segundo párrafo con siete fracciones con el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos, brindando con ello mayores condiciones de transparencia y legalidad del servicio público, estableciéndose en el artículo segundo Transitorio de la reforma antes mencionada, la obligación a las Entidades Federativas de crear o en su caso modificar la normatividad aplicable en los términos de la reforma Constitucional dándose un año como plazo máximo.

**SEGUNDO.**- Con fecha 13 de julio de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Durango, cuyo contenido regula de manera clara, los mecanismos y las normas específicas para garantizar el derecho Constitucional de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, así como la transparencia en el ejercicio de la función pública.

**TERCERO.-** Que la Constitución Política del Estado, me otorga la facultad y obligación de coordinar en base a los principios de la ciencia de la administración pública, en forma permanente y continua los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Estado, con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la producción de bienes y servicios, en relación a ello la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, me confiere la atribución de crear órganos descentrados que dependerán jerárquicamente de las Dependencias, con el objetivo que tengan facultades específicas para resolver sobre determinada materia o territorio.

**CUARTO.-** Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 establece como uno de los principales objetivos de esta administración, la eficientización del servicio público, con el objetivo de que se creen y mejoren los servicios relacionados con la atención directa a la ciudadanía, en esa tesitura y considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece dentro de sus principios de inmediatez y sencillez, es de manera clara que es necesario la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder al derecho de la información, en virtud de ello actualmente las distintas ubicaciones de las Dependencias, Entidades y Órganos del Poder Ejecutivo, dificultan a los usuarios a acceder a un trámite mas sencillo, es por ello que es de suma importancia que exista un lugar en común para que se reciban todas las solicitudes de acceso a la información, así como los trámites que establece la ley de la materia, logrando con ello mayor comodidad y condiciones de eficiencia para las personas solicitantes.

**QUINTO.-** Que una vez realizado un análisis exhaustivo de las distintas Dependencias que integran el Poder Ejecutivo, es evidente que la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, en su ámbito preventivo, es la dependencia más idónea, para que de ella dependa un órgano descentrado que se especialice y se dedique únicamente a realizar las acciones que correspondan al Poder Ejecutivo, en materia de transparencia y acceso a la

información pública, toda vez que son herramientas fundamentales para prevenir y abatir la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se expide el:

**DECRETO DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se crea la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, el cual gozará de independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El objeto de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, será ser el vínculo y el representante del Gobierno del Estado, ante la ciudadanía y La Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, para dar cumplimiento y seguimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y su reglamento en el ámbito del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Son Atribuciones de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales de las dependencias, entidades y órganos que integran el Poder Ejecutivo;
- II. Recabar y difundir la información pública del Poder Ejecutivo del Estado a la que se refiere el capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- III. Requerir a las Dependencias, Entidades y Órganos que integran el Poder Ejecutivo, en tiempo y forma lo necesario para dar trámite a las solicitudes de información y corrección de datos personales;
- IV. Entregar o negar al solicitante la información requerida mediante acuerdo debidamente fundado y motivado;
- V. Expedir el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado, para los efectos del artículo 75 fracción II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

- VI. Administrar el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo así como los sistemas electrónicos de consulta que se implementen en la materia;
- VII. Declarar la incompetencia del Poder Ejecutivo como sujeto obligado, para los efectos del artículo 75 fracción XII de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- VIII. Proponer al Comité para la Clasificación de la Información del Gobierno del Estado, los proyectos de clasificación y desclasificación de información;
- IX. Requerir a las Dependencias, Entidades y Organismos que conforman el Poder Ejecutivo, la información y demás documentos sujetos a resolución del Comité para la Clasificación de la Información del Gobierno del Estado para su clasificación o desclasificación;
- X. Promover la coordinación con la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado, para cualquier asunto relacionado al tema de acceso a la información, corrección de datos personales y cultura de transparencia;
- XI. Realizar cualquier tipo de notificaciones resultado de los acuerdos tomados al interior del Comité y de la propia unidad;
- XII. Expedir las versiones públicas de los documentos que previamente hayan sido clasificados por el Comité para la Clasificación de la Información del Gobierno del Estado;
- XIII. Acordar la prórroga a que hace alusión el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debidamente fundado y motivado;
- XIV. Proporcionar capacitación a los servidores públicos en el manejo de la información pública y protección de datos personales para que cumplan con los requerimientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- XV. Expedir los lineamientos y demás normas que sean necesarias para el cumplimiento estricto de las dependencias entidades y organismos del poder ejecutivo de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su reglamento;
- XVI. Realizar las acciones necesarias, para garantizar la acción de protección de los datos personales;
- XVII. Notificar a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, el incumplimiento por parte de las dependencias y entidades a las disposiciones contenidas en el presente reglamento así como demás disposiciones aplicables;

- XVIII.** Las demás que le confiera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su reglamento, así como las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, será presidida por su Titular y contará con las áreas suficientes para el cumplimiento de sus responsabilidades.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Titular La Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, será designado y removido libremente por el Secretario de Contraloría y Modernización Administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Son facultades y obligaciones del Titular La Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I. Recibir las solicitudes de Información del Poder Ejecutivo del Estado que formulen los ciudadanos;
- II. Solicitar ante las dependencias, entidades y órganos del Poder Ejecutivo, la entrega de información solicitada;
- III. Proporcionar a los solicitantes la información requerida del Poder Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su Reglamento;
- IV. Emitir lineamientos de carácter general para la recopilación, análisis, diagnóstico, sistematización y coordinación entre La Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango y las dependencias, entidades y órganos que conforman el Poder Ejecutivo;
- V. Recibir y resolver sobre las consultas que le realicen las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Estatal, con respecto a la clasificación de la información;
- VI. Facultar de entre el personal a su cargo, a la persona encargada de informar o notificar los acuerdos y demás actos que se deriven de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, su Reglamento y el presente decreto;
- VII. Representar al Poder Ejecutivo ante la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado por la substanciación del recurso de revisión;

- VIII. Rubricar y autorizar todos los documentos que sean inherentes al cargo y representación de La Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango;
- IX. Fungir como Secretario, en el Comité para la Clasificación de la Información del Gobierno del Estado de Durango;
- X. Capacitar a los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos del Poder Ejecutivo en materia de transparencia y acceso a la información;
- XI. Hacer del conocimiento a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, el incumplimiento por parte de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a las disposiciones contenidas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, su Reglamento, así como las demás disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
- XII. Las demás que le confiera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su Reglamento, así como las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Los servidores públicos adscritos a La Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, solo serán responsables de las fallas en que incurran por contravenir las disposiciones legales aplicables o por la negligencia cometida. Por el contenido de la información, así como por su entrega extemporánea o no entrega de ésta a la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo serán las propias dependencias, entidades y organismos del Poder Ejecutivo involucrados por lo que se realizaran las acciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El presupuesto para la operación de la Unidad estará a Cargo de las partidas que se asignen a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

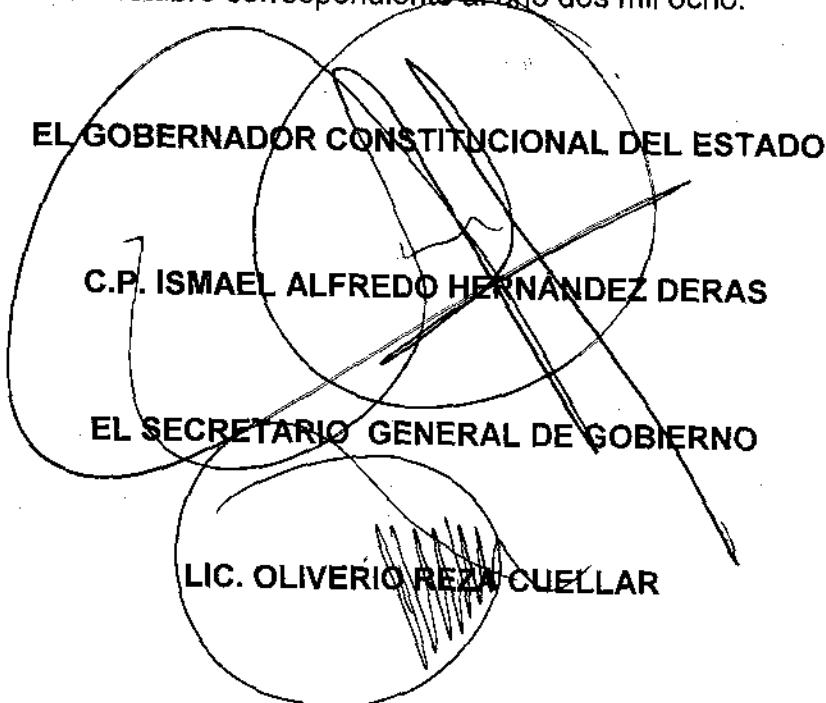
**PRIMERO.-** El presente decreto surtirá efectos a partir del día siguiente su publicación.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, realizará las gestiones necesarias con la Secretaría de Finanzas y de Administración, para proveer a La Unidad de Enlace para la Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, lo necesario para su funcionamiento.

**TERCERO.-** Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto se deberá publicar el reglamento Interior de La Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango o la normatividad que rija su funcionamiento interno.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a los trece días del mes de octubre correspondiente al año dos mil ocho.



The image shows four official seals arranged in a cross pattern, each containing a handwritten signature. The top-left seal contains the text 'EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO' and 'C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS'. The top-right seal contains 'EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO'. The bottom-left seal contains 'LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR'. Handwritten signatures are overlaid on these official marks.

ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, con las facultades que me confieren los artículos 70 fracción, XXXI de la Constitución Política del Estado de Durango, en relación con el artículo 17 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, he tenido a bien expedir el siguiente **DECRETO ADMINISTRATIVO** mediante el cual se expide el **REGLAMENTO DEL PODER EJECUTIVO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO** con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.**- Con fecha 13 de julio de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Durango, cuyo contenido regula de manera clara, los mecanismos y las normas específicas para garantizar el derecho Constitucional al acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, así como la transparencia en el ejercicio de la función pública.

**SEGUNDO.**- Que La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en su artículo Quinto Transitorio establece que los sujetos obligados, emitirán sus reglamentos, para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en la ley de la materia, y dicho reglamento debería ser expedido en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley antes citada.

**TERCERO.**- Que uno de los principales objetivos de la presente administración es la adecuación del marco normativo así como el mejoramiento de los

servicios que se prestan a la ciudadanía, situación que se estableció en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010. En ese orden de ideas, el presente Reglamento establece de manera pormenorizada, tanto a los órganos del Poder Ejecutivo del Estado como los trámites que han de seguirse ante ellos, en todo lo que tiene que ver con el acceso a la información pública en poder de los entes públicos de la administración estatal, así como las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, de acuerdo a los contenidos normativos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se expide el:

**REGLAMENTO DEL PODER EJECUTIVO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo que se refiere al Poder Ejecutivo del Estado de Durango, así como establecer los procedimientos y los órganos de éste, responsables de la aplicación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de la materia.

**ARTÍCULO 2.-** Además de las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **ACUSE DE RECIBO.**- Documento impreso o comunicado electrónico con número de folio único y que acredita la fecha y hora de recepción de cualquier solicitud, independientemente del medio de recepción, ya sea física, por correo o mensajería, o medios electrónicos; en el caso de la solicitud escrita, el sello oficial que acredita fecha y hora de recepción de la misma;
- II. **COMISION.**- La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- III. **COMITÉ.**- El Comité para la Clasificación de la información del Gobierno del Estado de Durango;
- IV. **COSTOS DE ENVÍO.**- El monto del costo del servicio de correo registrado o mensajería, que deba cubrirse por el solicitante para el envío de la

información, cuando opte por solicitar que la información le sea enviada al domicilio indicado en la solicitud;

- V. **COSTOS DE REPRODUCCIÓN.**- El monto del pago de los derechos que deba cubrir el solicitante, atendiendo a las modalidades de reproducción de la información;
- VI. **DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.**- Aquellas Dependencias, Entidades y Órganos que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y en la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Durango.
- VII. **DOCUMENTO.**- Es aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado o usado en el ejercicio de las facultades y actividades de las Dependencias y Entidades;
- VIII. **EXPEDIENTE.**- Un conjunto de documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite.
- IX. **FORMATO.**- Documento modelo para ser llenado o completado, mismo que será aprobado por la Comisión;
- X. **INFORMACIÓN MÍNIMA DE OFICIO.**- La información que deberá estar disponible a la ciudadanía sin necesidad de que medie solicitud, en la Página de Internet del Gobierno del Estado, conforme a lo contenido en los artículos 13 y 15 de la Ley.
- XI. **LEY.**- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- XII. **LINEAMIENTOS.**- Los emitidos por la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado.
- XIII. **ENLACES.**- Los servidores públicos designados por el titular de la dependencia o entidad que habrán de coordinarse con la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado;
- XIV. **REGLAMENTO.**- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- XV. **SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.**- Aquél servidor público habilitado para recibir y canalizar las solicitudes de acceso a la información y/o datos personales a la Unidad de Enlace.
- XVI. **SISTEMA ELECTRÓNICO.**- El sistema informático que implemente el Poder Ejecutivo para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales.

**XVII. UNIDAD DE ENLACE.**- La Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento es aplicable y de observancia obligatoria para las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 4.-** El presente Reglamento se regirá conforme a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley.

**ARTÍCULO 5.-** Toda la información que es creada, manejada, administrada o se encuentre en posesión de las Dependencias y Entidades es pública, salvo aquella que de conformidad con la Ley sea considerada como reservada o confidencial.

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, la Unidad de Enlace implementará un sistema electrónico, con el objetivo de que los ciudadanos tengan herramientas para tramitar solicitudes de información o acceso a datos personales, en poder de las Dependencias y Entidades.

**ARTÍCULO 7.-** Los responsables directos de mantener, resguardar, custodiar y conservar la integridad física de la información serán aquellos servidores públicos que la tengan a su cargo.

## **CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES**

**ARTICULO 8.-** Las Dependencias y Entidades tendrán la obligación de proporcionar la información y asesoría técnica que le solicite la Unidad de Enlace para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, nombrarán a los servidores públicos como Enlaces que habrán de coordinarse con la Unidad de Enlace para el cumplimiento de las obligaciones de la materia.

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos del presente Reglamento, los Enlaces que sean designados por los titulares de las Dependencias y Entidades, deberán:

- I. Atender los requerimientos y peticiones que le realice la Unidad de Enlace;
- II. Coadyuvar con la Unidad de Enlace para garantizar el acceso a la Información y la protección de datos personales;
- III. Gestionar y tramitar en tiempo y forma las solicitudes que le sean turnadas por la Unidad de Enlace;

- IV. Entregar la información que se le requiera por parte de la Unidad de Enlace en los tiempos y bajo los procedimientos establecidos en los ordenamientos aplicables;
- V. Remitir la información mínima de oficio que contemplan los artículos 13 y 15 de la Ley, a la Unidad de Enlace para que ésta la publique en la Pagina de Internet del Gobierno del Estado;
- VI. Realizar y turnar a la Unidad de Enlace, los proyectos de respuesta de las solicitudes de acceso a la información y; acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales y de clasificación de la información como reservada o confidencial;
- VII. Informar dentro de los primeros cinco días hábiles, a la Unidad de Enlace la necesidad de pedir prórroga al solicitante, en los casos contemplados en la Ley;
- VIII. Avisar a la Unidad de Enlace, de la información que se propone sea sujeta a reserva indicando en la misma su fundamentación y motivación;
- IX. Velar por la custodia y salvaguarda de la información clasificada como reservada o confidencial;
- X. Enviar a la unidad de enlace, los proyectos de versión pública de la información previamente clasificada por el comité;
- XI. Las demás que le sean conferidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

**CAPITULO III  
DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**

**ARTÍCULO 10.-** Con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley y del presente reglamento, la Unidad de Enlace, será la encargada de atender las solicitudes y respuestas de las personas y de la Comisión, la cual tendrá además de las facultades establecidas en el artículo 60 de la Ley, las siguientes:

- I. Recabar y difundir la información pública mínima de oficio del Poder Ejecutivo del Estado a la que se refiere el Capítulo III de la Ley;
- II. Recibir y gestionar las solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales de las Dependencias y Entidades;
- III. Requerir a los Enlaces en tiempo y forma la gestión de las solicitudes de información y corrección de datos personales;

- IV. Recibir y orientar al ciudadano sobre las solicitudes de acceso a la información pública;
- V. Dar respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitudes de información;
- VI. Expedir el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado, para los efectos del artículo 75 fracción II de la Ley;
- VII. Administrar el apartado de Transparencia de la página de Internet del Gobierno del Estado, así como los sistemas electrónicos de consulta que se implementen en la materia;
- VIII. Declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, para los efectos del artículo 75 fracción XII de la Ley;
- IX. Proponer al Comité, los proyectos de clasificación y desclasificación de información;
- X. Requerir a los enlaces de las dependencias y entidades la información y demás documentos sujetos a resolución del Comité para su clasificación o desclasificación;
- XI. Promover la coordinación con la Comisión para cualquier asunto relacionado al tema de acceso a la información, corrección de datos personales, gestión archivística y cultura de transparencia;
- XII. Entregar el informe anual a la Comisión estipulado en el artículo 69 de la Ley;
- XIII. Representar al Poder Ejecutivo del Estado de Durango en la audiencia establecida en el artículo 85 de la Ley;
- XIV. Realizar cualquier tipo de notificaciones resultado de los acuerdos tomados al interior del Comité y de la propia Unidad de Enlace;
- XV. Expedir las versiones públicas de los documentos que previamente hayan sido clasificados por el Comité;
- XVI. Informar al solicitante de la necesidad de prórroga a que hace alusión el artículo 56 de la Ley;
- XVII. Solicitar a los Enlaces para que fundamenten y motiven suficientemente sus solicitudes de prórroga a la unidad de enlace;
- XVIII. Comunicar al Enlace, el rechazo a la solicitud de prórroga en el caso que no se encuentren debidamente fundada y motivada en los términos de la Ley;

- XIX. Establecer las herramientas tecnológicas y demás instrumentos técnicos que sean necesarios para facilitar el acceso de las personas a la información pública;
- XX. Proporcionar capacitación a los servidores públicos de las Dependencias y Entidades en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XXI. Vigilar que las Dependencias y Entidades respeten los criterios específicos que emita la Comisión, para adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de la información reservada y confidencial;
- XXII. Notificar al Enlace de la Dependencia o Entidad a la que pertenece la información clasificada para que lleve a cabo las acciones tendientes a custodiarla y salvaguardarla;
- XXIII. Concentrar, revisar y en su caso elaborar las respuestas al informe que se requiera para substanciar el recurso de revisión conforme lo establecido en el capítulo XIII de la Ley;
- XXIV. Expedir los lineamientos y demás normas que sean necesarias para el cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la Ley ; y
- XXV. Hacer del conocimiento a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, el incumplimiento por parte de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento así como demás disposiciones aplicables;

#### CAPITULO IV DEL COMITÉ PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO

**ARTÍCULO 11.-** Los integrantes del Comité serán designados mediante acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango para su validez.

**ARTICULO 12.-** Además de las atribuciones y funciones expresamente señaladas en el artículo 62 de la Ley se contemplan las que siguen:

- I. Clasificar la información como reservada, conforme lo establece el artículo 30 de la ley;
- II. Desclasificar la información reservada a partir del vencimiento del periodo de reserva a que se refiere el artículo 33 de la Ley o cuando se terminen las causas que dieron origen a la clasificación;

- III. Emitir el acuerdo que determine y justifique la ampliación del periodo de reserva de la información conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley;
- IV. Instruir al Titular de la Unidad de Enlace, para que lleve a cabo las notificaciones de los acuerdos, en los plazos previstos por la Ley;
- V. Instruir al Titular de la Unidad de Enlace para que informe al Enlace de la Dependencia o Entidad a la que pertenece la información clasificada para que lleve a cabo las acciones tendientes a custodiarla y salvaguardarla;
- VI. Desahogar el procedimiento conforme lo establece el artículo 42 de la Ley, que autoriza divulgar la información confidencial;
- VII. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada realizada anterior a la constitución del Comité y;
- VIII. Las demás que le confieran las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 13.-** El Comité se integrará y sesionará de conformidad con lo que se establezca en el acuerdo administrativo por medio del cual se crea el Comité para la Clasificación de la Información del Gobierno del Estado de Durango y las demás disposiciones que se creen para tal efecto.

#### **CAPITULO V DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO**

**ARTÍCULO 14.-** La Unidad de Enlace deberá publicar en la página de internet del Gobierno del Estado, la información que le haya sido turnada y que se refiera a los Artículos 13 y 15 de la Ley.

**ARTÍCULO 15.-** La Información pública mínima de oficio que debe ser difundida deberá ser actualizada periódicamente, atendiendo a su ciclo de generación, de forma que su consulta resulte oportuna, certera y útil, indicándose claramente la fecha en que se llevó a cabo dicha actualización. En todo caso, la actualización de la información que no tenga un ciclo de generación definido se hará cada mes conforme lo estipula la propia Ley.

Para que se lleve a cabo la actualización periódica de la información, las Dependencias y Entidades deberán apoyarse en las normas de operación y lineamientos que expida la Comisión y la Unidad de Enlace, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles, claros y de fácil acceso, para la consulta pronta y expedita de la información difundida de oficio.

**ARTÍCULO 16.-** La publicación de la información deberá realizarse a través de cualquier medio idóneo disponible, preferentemente utilizando sistemas informáticos que posibiliten su acceso a través de Internet.

**ARTÍCULO 17.-** Las Dependencias y Entidades deberán tener sistematizada la información para cuando se lo solicite la Unidad de Enlace, así como proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficas, grabaciones, soporte electrónico digital, o en cualquier otro medio o formato que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## **CAPITULO VI DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**ARTÍCULO 18.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo será restringido en los términos de lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos de la Comisión, mediante las figuras de información reservada o confidencial. También se podrá restringir en los términos ordenados por otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 19.-** La información reservada es aquélla que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las causales previstas en el artículo 30 de la Ley y cuyo acceso está limitado por razones de interés público.

**ARTICULO 20.-** La clasificación de los documentos, procederá únicamente mediante acuerdo fundado y motivado expedido por el Comité, mismo que deberá apegarse a lo establecido en la Ley, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia.

**ARTICULO 21.-** Además de lo contemplado en el artículo 20 del presente Reglamento, el Comité deberá sustentar la prueba de daño, entendida ésta como el procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos y verificables, que la información clasificada daña el interés público protegido, al ser difundida, además de lo dispuesto en el artículo 32 antepenúltimo párrafo de la Ley

**ARTÍCULO 22.-** La falta del acuerdo a que se refiere el artículo que antecede no implica la pérdida del carácter de reservada de la información ordenado imperativamente por la Ley, por lo que en su caso, el titular de la dependencia o entidad deberá notificar tal situación a la Unidad de Enlace, con el fin de subsanar de inmediato dicha omisión.

**ARTÍCULO 23.-** El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar:

- I. La fuente de la información;
- II. Las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada;
- III. Si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de los documentos en que se contenga la información;

**IV. El plazo de reserva;**

**V. El Enlace responsable de la conservación de la información;**

**VI. Lugar y fecha en que se emite el acuerdo y;**

**VII. Nombre y firma de los integrantes del Comité.**

Cuando un documento, expediente o archivo contenga información pública y reservada, las partes de la información que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.

**ARTÍCULO 24.-** El plazo de reserva será por un tiempo máximo de 12 años, mismo que se podrá prorrogar por seis años más, por única ocasión, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado del Comité, en el que se sustente que las causas que le dieron origen a la reserva todavía subsisten.

**ARTÍCULO 25.-** La información clasificada como reservada podrá ser accesible al público únicamente bajo la figura de versión pública, o bien mediante resolución debidamente fundada y motivada de la Comisión; sólo podrá divulgarse la información confidencial mediante procedimiento establecido en el artículo 42 de la Ley.

**ARTÍCULO 26.-** La Unidad de Enlace, deberá informar al Comité, cuando las Dependencias y Entidades por conducto de su Enlace, soliciten la reserva de documentos, expedientes o archivos, para tal efecto los Enlaces, deberán presentar el proyecto de acuerdo de reserva, acompañado de la documentación respectiva.

**ARTÍCULO 27.-** Los documentos, expedientes y archivos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de clasificación, su fundamento y motivo legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la Dependencia o Entidad que corresponda.

**ARTÍCULO 28.-** La Unidad de Enlace, registrará en el índice de información clasificada el acuerdo, y elaborará en su caso, la versión pública de los documentos reservados.

**ARTÍCULO 29.-** El listado o índice de los expedientes clasificados como reservados serán información pública sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y el presente Reglamento. Estos índices o listados deberán contener:

I. El rubro temático;

II. La Dependencia o Entidad que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;

III. La fecha de clasificación;

**IV. El fundamento legal ;y**

**V. El plazo de reserva.**

**ARTÍCULO 30.-** Los expedientes, documentos y archivos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos y criterios que expida la Comisión. Los servidores públicos responsables de la custodia de la información, serán directamente responsables de su quebrantamiento, mismos que se encontrarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 31.-** La desclasificación de la información procede en los siguientes casos:

- I. Cuando fenezca el plazo de reserva;
- II. Cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la clasificación;
- III. Por resolución debidamente fundada y motivada de la Comisión;
- IV. Cuando existan razones de interés público debidamente fundado por el Comité y;
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 32.-** Respecto de la clasificación de la información, el Comité mediante acuerdo podrá desclasificar la información o en su caso ampliarla hasta por seis años.

**ARTÍCULO 33.-** El Comité, podrá establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información de las Dependencias y Entidades lo requieran, siempre que se justifique y no contravengan los lineamientos y criterios expedidos por la Comisión.

**CAPÍTULO VII  
DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL Y  
LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**

**ARTÍCULO 34.-** Se considera información confidencial la información en poder de las Dependencias y Entidades relativa a las personas y que se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y la garantía de tutela de la privacidad de datos personales, por lo que su obtención, tratamiento, protección, difusión y destrucción deberá ser de conformidad lo establecido en el Capítulo VI de la Ley.

**ARTÍCULO 35.-** Los datos personales es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y

v; legalidad administrativa 13.31

datos generales como son : nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales, así como los que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales, afiliación sindical o política; preferencias sexuales, estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;

**ARTÍCULO 36.- La acción de protección de datos personales solo podrá ser ejercida por el propietario de los mismos, para lo cual la Unidad de Enlace garantizara este derecho en estricto apego a lo establecido en la Ley.**

## CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 37.- Para los efectos del artículo 52 de la Ley, las personas ejercerán su derecho de acceso a la información y acción de protección de datos personales ante la Unidad de Enlace.**

**ARTÍCULO 38.- Las solicitudes de información podrán presentarse por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, mediante escrito libre, en forma verbal, por medio electrónico o telefónicamente, a la Unidad de Enlace.**

**ARTÍCULO 39.- En los casos en que la presentación de las solicitudes de acceso a la información, se realicen personalmente en el domicilio de las Dependencias y Entidades, los enlaces de las mismas, orientarán a los solicitantes sobre la ubicación de la Unidad de Enlace, ante la cual deberán presentar sus solicitudes de información.**

**ARTICULO 40.- El Titular de la Unidad de Enlace y el personal asignado a la misma, apoyarán al usuario que lo requiera en la elaboración de su solicitud de información bajo cualquiera de las modalidades que se establecen en el artículo anterior. En el caso de los sistemas electrónicos, la Unidad de Enlace dispondrá de equipo de cómputo con acceso a Internet, de acuerdo a su capacidad financiera y presupuestal.**

**ARTICULO 41.- En caso de que el solicitante no opte por utilizar medios electrónicos, la Unidad de Enlace, entregará el formato de solicitud por escrito para su trámite, en los términos de la Ley; capturando el personal de la Unidad de Enlace, dicha solicitud de información y entregando el acuse de recibo que emita el sistema.**

**ARTICULO 42.- En los términos establecidos por los artículos 52 y 53 de la Ley, así como en lo dispuesto por el presente Reglamento, se considerará como solicitud de información verbal, cuando se presente en esta forma en el domicilio de la Unidad de Enlace, la cual la registrará en un formato con los requisitos de la solicitud y procederá a entregar el acuse de recibo al interesado.**

**ARTICULO 43.-** Cuando la solicitud de información la hagan personas que no saben leer, escribir, que hablen otra lengua o dialecto, o quien tenga alguna discapacidad el Titular de la Unidad de Enlace y el personal asignado a la misma las orientarán y apoyarán para lograr que ejerzan su derecho, por lo que, la Unidad de Enlace recibirá la solicitud, procediendo a elaborarla por escrito, con duplicado y haciendo constar dicha situación. Concluida su elaboración, deberá requerirse la conformidad del solicitante y posteriormente entregarle el acuse de recibo respectivo.

**ARTICULO 44.-** Sólo en casos de contingencia o problemas técnicos graves en el sistema electrónico, ajenos a la Unidad de Enlace, ésta operará su sistema de información de forma escrita, en los formatos que correspondan. Una vez superada la contingencia, se deberá llevar a cabo la captura en el sistema electrónico de los procesos generados en forma escrita.

**ARTICULO 45.-** En la solicitud de acceso a la información, los particulares deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la respuesta. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personal o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Enlace;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto el pago del servicio de envío en las oficinas de cobro o recaudaciones de rentas y;
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema establecido.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le deberá notificar la resolución o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación deberá realizarse en los estrados de la Unidad de Enlace.

**ARTÍCULO 46.-** La solicitud deberá ser atendida en la forma y plazos señalados en el artículo 56 de la Ley. Los plazos que señalan los artículos 54 y 57 de la Ley, se computarán a partir del día siguiente al que se tenga por recibida la solicitud.

El horario de trámites ante la Unidad de Enlace, será de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. En ningún caso el plazo de respuesta a la solicitud excederá de veinticinco días hábiles.

**ARTÍCULO 47.-** Se consideran días inhábiles para efectos del presente reglamento los siguientes:

- I. Sábados y Domingos;
- II. Primero de Enero;

- III. Primer lunes de Febrero;
- IV. Tercer Lunes de Marzo;
- V. Primero de Mayo;
- VI. Cinco de Mayo;
- VII. Dieciséis de Septiembre;
- VIII. Veinte de Noviembre;
- IX. Primer día del mes de Diciembre del año que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- X. Veinticinco de Diciembre; y
- XI. Los períodos vacacionales que sean oficiales en el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 48.-** La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Descripción clara y precisa de los datos e información que requiera;
- III. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones.

Cualquier otro dato distinto a los señalados en el presente artículo que se establezca en los formatos de solicitud de información, únicamente podrán ser recabados con el consentimiento del solicitante y para los fines estadísticos.

**ARTÍCULO 49.-** Para efectos de lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 53 de la Ley, en caso de que la solicitud de información no contenga los datos requeridos o fuese confusa o ambigua, el personal de la Unidad de Enlace deberá hacerlo del conocimiento al solicitante en un plazo no mayor de tres días hábiles, a fin de que aclare o complemente su solicitud, haciendo de su conocimiento que de no ser subsanada la solicitud en un plazo no mayor a tres días hábiles, la solicitud se desechará de plano.

**ARTÍCULO 50.-** En el caso de que la solicitud sea desechada, se le comunicará por escrito al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado para que se subsane la solicitud. Esta negativa deberá estar debidamente fundada y motivada.

**ARTÍCULO 51.-** La Unidad de Enlace estará obligada a entregar la información de la manera más sencilla y comprensible a las personas, respecto de los trámites y procedimientos que deben efectuarse para hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública.

**ARTÍCULO 52.-** Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace la registrará y formará el expediente respectivo, en el que se actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

**ARTICULO 53.-** La prórroga a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 56 deberá comunicarse a través de la Unidad de Enlace, al solicitante.

**ARTÍCULO 54.-** El personal de la Unidad de Enlace, tendrá la obligación de informar al solicitante, de los medios de impugnación para recurrir la respuesta de la misma.

**ARTÍCULO 55.-** Si dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se realizó la notificación de respuesta correspondiente, el solicitante no cubre el monto de reproducción y/o envío, y no acude a recibir la información, la Unidad de Enlace dará por concluido el trámite para lo cuál hará constar dicha situación mediante acuerdo. De actualizarse el supuesto anterior, el solicitante deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para la Unidad de Enlace.

**ARTÍCULO 56.-** Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, el silencio de la autoridad se interpretará como negación de una solicitud, por lo que el solicitante podrá recurrir en recurso de revisión a la Comisión, de acuerdo a lo previsto en la Ley.

**ARTÍCULO 57.-** En el caso de que la solicitud de información que fuere presentada no correspondiera al Poder Ejecutivo del Estado de Durango, la Unidad de Enlace informará y orientará debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**ARTÍCULO 58.-** La Unidad de Enlace determinará en los lineamientos de operación que se expidan para tal efecto, los tiempos que tendrán las Dependencias y Entidades para turnarle la respuesta o la información que le haya solicitado con el objetivo de dar cumplimiento a lo que establece la Ley.

**ARTÍCULO 59.-** El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes será gratuito y la expedición de la reproducción de la información bajo cualquier medio, se realizará previo pago del monto que se señale en la Ley de Hacienda del Estado de Durango ó en su caso la Ley de ingresos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley.

El pago respectivo deberá hacerse en las oficinas de cobro o recaudación de rentas, previamente a la reproducción de la información.

**ARTÍCULO 60.-** Sólo podrán certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar en la misma, dicha circunstancia. Para tal efecto las Dependencias y Entidades, por medio de quien esté facultado para dicha certificación realizará la misma, para posteriormente turnarla a la Unidad de Enlace.

## CAPITULO IX DEL RECURSO DE REVISIÓN

**ARTICULO 61.** En la substancial del recurso de revisión, la Unidad de Enlace presentará los informes y pruebas, para lo cual las dependencias y entidades estarán obligadas a su vez a atender los requerimientos de la Unidad de Enlace.

**ARTICULO 62.** Las comparencias ante la Comisión para el desahogo de los asuntos del Poder Ejecutivo, se realizarán por la Unidad de Enlace.

**ARTICULO 63.** Las pruebas que se aparten para el desahogo del recurso de revisión, deberán estar acordes a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

**ARTICULO 64.** La información otorgada a la Comisión a razón de un recuso de revisión que tenga el carácter de confidencial o reservada, deberá dar visita bajo la misma consideración, acompañada de los acuerdos de clasificación respectivos, con el fin de salvaguardar la secrecia de la misma.

**ARTICULO 65.** Los servicios públicos de las Dependencias y Entidades que incumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 97 de la Ley, las establecidas en el presente Reglamento y aquellas normas que sean exigidas para dar cumplimiento a los objetivos de la Ley, serán sancionados estando y de los Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 66.** Para los efectos del presente capítulo La Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, tomará en cuenta los siguientes criterios para la imposición de sanciones:

- I. La gravedad del asunto que haya resultado de no atender los requerimientos de la Unidad de Enlace;
- II. Bajo que circunstancias o condiciones se dé el incumplimiento a la Ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- III. La reincidencia por parte de los servidores públicos responsables de apoyar la información;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por los servidores públicos.

**ARTÍCULO 67.-** Las sanciones a que hace alusión el presente capítulo serán sin perjuicio de aquellas que establece la Ley y las del orden civil o penal que procedan.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública aplicable al ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado numero 16 de fecha 22 de agosto del 2004 y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los trece días del mes de octubre del dos mil ocho.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS  
Gobernador Constitucional del Estado de Durango

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR  
Secretario General de Gobierno

**SEP**

**SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL  
ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EDUCACIÓN NÓRMAL  
ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL**

COOPERACIÓN DE LA EDUCACIÓN NÓRMAL Y  
ACTUALIZACIÓN DEL MAGISTERIO



Entidad Federaliva DURANGO Núm. de autorización P95100059  
 En EL AULA No. 2 siendo las 11:45 horas del dia 21 del mes de JULIO  
de 19. 95 en LA ESCUELA J GUADALUPE AGUILERA  
CARRETERA PANAMERICANA KM. 55  
condomicilio en

Se reunió el Jurado integrado por los C:

**GERARDO REYES RAMIREZ**

**GERARDO RIOS HOLGUIN**

**MARIA EDUVIGES SALTIJERAL BUENA**

SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
CULTURA Y DEPORTE  
ESCUELA NORMAL RURAL  
"J. GUADALUPE AGUILERA"  
CLAVE 100NP00008  
JOSE GUADALUPE AGUILERA  
CANTÓN: P-2

Para aplicar el examen profesional del (a) sustentante C:

**CUAUHTEMOC VALDES MARTINEZ**

con número de matrícula M100065 quién se examinó con base en el documento recepcional  
LA ENSEÑANZA DE LA MATEMATICA EN EL PRIMER GRADO.  
 denominado:

para obtener el Título de: **LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA**

Se procedió a efectuar el acto de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública.

Una vez concluido el examen, el Jurado deliberó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y determinó

**- APROBADO POR UNANIMIDAD CON MENCIÓN HONORIFICA -**

A continuación, el presidente del Jurado comunicó al (a la) C. sustentante el resultado obtenido y le tomó la protesta de ley, en los términos siguientes:

PROTESTA USTED DE EJERCER LA CARRERA CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ÉSTA Y CONTINUAR ESFORZÁNDOSE POR MEJORAR SU PREPARACIÓN EN TODOS LOS ÓRDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

**"SI PROTESTO"**

SI ASÍ LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACIÓN SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Terminado el acto se levanta, para constancia, la presente acta, que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del Jurado y el Director del Plantel.

*D. Valdés Mte.*

**GUADALUPE VALDÉS MARTÍNEZ**  
NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SUSTENTANTE

JURADO

NOMBRE

FIRMA

**GERARDO REYES RAMIREZ**

Presidente

*Ramirez*

**GERARDO RIOS HOLGUIN**

Secretario

*J. Rios*

**MARIA EDUVIGES SALTYJERAL BUENA**

Vocal

*Direclor del Plantel*

**DIONISIO VELASQUEZ MARTINEZ**

NOMBRE Y FIRMA

AREA DE CONTROL ESCOLAR

*Jose Luis Ordaz Serrano*

**NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE**



**SECRETARIA DE EDUCACION  
CULTURA Y DEPORTE**

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

Y PLANEACION

DIRECCION DE PLANEACION EDUCATIVA

DEPARTAMENTO DE ACREDITACION

SEULLO

E INCONTRACION

REGISTRADO Y CONFRONTADO  
POR:

*Margarita Reyes O.*

**MARGARITA REYES OYAS**

FECHA

*08 AGO. 1995*

# ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

NÚMERO 123-072

En la BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO, CLAVE 10ENP0003D, ubicada en Calzada Escuela Normal 1n, a las 12:00 Hrs. del dia 22 de junio de 1998, se reunieron los C.C. Profesores:

Presidenta: MARIA DE LOURDES SOTO ARREOLA  
 Secretario: JUANA GARCIA  
 Vocal: NORIA YOLANDA NIETBLA IBARRA

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen profesional al (a) C.

MARIA DEL RAYO GONZALEZ MENDOZA

Número de Matrícula: P10-0021 quien se examinó con base en el documento respectivo denominado: "LA DISCIPLINA ESCOLAR SE LOGRA A TRAVES DE CASTIGOS Y RECOMPENSAS"

Para obtener el Título de:

Licenciado(a) en Educación Primaria

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprueba con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue:

APROBADA POR UNANIMIDAD

A continuación se toma la protesta de ley en los términos siguientes:

1º Protesto Usted jura en la conciencia de:

Licenciado (a) en Educación Primaria

con entusiasmo y honradez, velar siempre por el prestigio y buen nombre de esta escuela que le otorga su Título y continuar esforciándose por mejorar su preparación en todos los sentidos para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria?

Sí protesto

No Protesto

si así lo hiciera Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación se lo permitan y si no, se lo demanden.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.

Maria L. Soto

Firma del Sustituto

Integrantes del Jurado  
Presidente

Juana Garcia  
PROPA. MARIA DE LOURDES SOTO ARREOLA

Secretario

Juana Garcia  
PROPA. JUANA GARCIA

Vocal

Noria Y. Nietbla  
PROPA. NORIA YOLANDA NIETBLA IBARRA

